

**DECRETO XXX/2024, de XX de XXX, por el que se crea y regula el Registro de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi.**

La Estrategia de Comercio Merkataritza 2030, aprobada en la XII legislatura, establece las líneas estratégicas que han de orientar las políticas públicas dirigidas al sector comercial vasco y que deben ser plasmadas en los Planes de Acción 2021-2025 y 2026-2030.

La Estrategia se basa, entre otros principios, en situar a las empresas en el centro de la transformación del sector, fomentando su compromiso y responsabilidad. Se pretende promover un entorno empresarial dinámico donde las políticas públicas se centren en apoyar a las empresas y proporcionarles las herramientas necesarias para facilitar su transformación, siendo estas las protagonistas del cambio. Contempla, asimismo, la creciente hibridación sectorial, con la progresiva integración del comercio y los servicios relacionados con la actividad comercial en torno al concepto de economía urbana, hecho que se ha tenido en cuenta en esta norma.

Uno de los pilares de la Estrategia es la necesidad de una Gobernanza Transversal e Interinstitucional en una labor compartida y sinérgica. El sector comercial es un sistema complejo y sensible a las decisiones de distintos actores institucionales, sectoriales y territoriales, y empresarialmente muy atomizado y apoyado en dinámicas asociativas. La Gobernanza institucionalmente abierta y coordinada con esos actores públicos, y colaborativamente activa con los representantes sectoriales privados, constituye un modelo imprescindible a impulsar y perfeccionar.

El sector comercial, desde su atomización, hace del asociacionismo una herramienta natural, cuyo perfeccionamiento pasa por el impulso de formas asociativas vivas, de amplia base y participación activa, en el marco de un clima interasociativo igualmente colaborativo y eficaz que permitan vías y mecanismos de cogobernanza en torno a nuevos modelos de colaboración público-privada.

Por todo ello se considera esencial contar con información veraz y actualizada, así como con indicadores precisos que sirvan de base a políticas públicas eficaces y adecuadas para el sector comercial y esta necesidad es la que inspira la creación y regulación del Registro de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi.

El Decreto 148/1997 del País Vasco, modificado por Decreto 184/2015, estableció el Censo de Asociaciones de Comerciantes con el fin de evaluar su representatividad en el sector, favoreciendo su interlocución y permitiendo un mayor conocimiento del panorama asociativo entendiendo que el objetivo de las asociaciones se orienta a la mejora de la competitividad sectorial. Dado el tiempo transcurrido la norma no responde a las circunstancias actuales, por lo que se considera necesario disponer de una nueva regulación tanto en su propia denominación como en su funcionamiento, regulación de requisitos, naturaleza de las asociaciones y efectos de la inscripción.

Este Decreto se estructura en 14 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final, con el siguiente



contenido: el artículo 1 establece el objeto de la norma; el artículo 2, las características del Registro; el artículo 3, define las asociaciones que serán objeto de inscripción; los artículos 4,5, y 6 establecen respectivamente, los requisitos, la solicitud y la resolución de inscripción en el Registro; el artículo 7 prevé el contenido de la inscripción registral; el artículo 8, la modificación de los datos de inscripción; los artículo 9 y 10 la baja en el Registro, bien a instancia de la propia asociación, bien de oficio; el artículo 11 regula la publicidad de la información registral; el artículo 12, dispone el deber de colaboración de las asociaciones inscritas; el artículo 13 fija los efectos de la inscripción y, finalmente, el artículo 14 hace referencia a las entidades colaboradoras que la Dirección de Comercio podrá designar para la gestión del Registro.

La primera disposición adicional trata de la competencia sobre el Registro; y la segunda, sobre el tratamiento de los datos de carácter personal. La disposición transitoria recoge el plazo de implantación, la disposición derogatoria despliega sus efectos sobre el Decreto 148/1997, de 17 de junio, y la disposición final trata sobre su entrada en vigor.

En su virtud, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día XX de XXXXX de 2024.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El presente Decreto tiene por objeto crear y regular el Registro de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi.
2. El Registro se crea con la finalidad de obtener indicadores objetivos que permitan un mejor conocimiento del asociacionismo y realizar una política de fomento del asociacionismo comercial adecuada.

Artículo 2. Características del Registro.

1. El Registro de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi es de carácter administrativo, público y gratuito y estará adscrito a la Dirección de Comercio del Gobierno Vasco.
2. La gestión y tramitación de solicitudes y comunicaciones ante el Registro se realizará de forma telemática.

Artículo 3. Asociaciones objeto de inscripción.

1. A los efectos del presente Decreto, tienen la consideración de asociaciones de comerciantes:



a) Asociaciones exclusivamente comerciales: aquellas creadas únicamente para la defensa de los intereses de las empresas comerciales y de servicios relacionados con la actividad comercial. Sus miembros son exclusivamente empresas dedicadas al comercio minorista, mayorista, a la venta y reparación del automóvil y servicios relacionados con la actividad comercial.

A los efectos de este decreto se consideran servicios relacionados con la actividad comercial aquellos clasificados bajo los epígrafes 691, 971, 972, 973 o 975 del Impuesto de Actividades Económicas.

b) Asociaciones mixtas: aquellas que entre sus asociados cuentan con empresas pertenecientes a otros sectores de actividad como la hostelería o los servicios en general, siempre que al menos, el 15% de ellos lo constituyan las empresas dedicadas al comercio previstas en el apartado anterior.

c) Federaciones o Confederaciones de asociaciones: las federaciones y confederaciones constituidas mayoritariamente por asociaciones reseñadas en los apartados anteriores.

2. Las actividades económicas detalladas por cada comercio deben hacer referencia a la actividad principal de la empresa; o, como mínimo, al 40% del total de la facturación de la empresa.

Artículo 4. Requisitos para la inscripción.

Las asociaciones objeto de inscripción deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituida en asociación sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y debidamente inscrita en los Registros que corresponda por su propia naturaleza.
- b) Tener su domicilio social en el País Vasco y realizar su actividad, en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- c) Contar en sus estatutos como finalidad principal la defensa o promoción de la actividad comercial de sus asociados.
- d) Contar con una referencia al sector comercial expresamente en su denominación.
- e) Tener exclusivamente asociados que ejerzan alguna actividad empresarial.
- f) En las asociaciones que no estén compuestas mayoritariamente por empresas de comercio, deberá existir una comisión específica, expresamente recogida en los Estatutos, para los afiliados pertenecientes al sector comercial.

Artículo 5. Solicitud de inscripción y documentación

1. Para ser inscrita en el Registro de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi la asociación interesada habrá de presentar la correspondiente solicitud de forma telemática. Dicha inscripción será voluntaria.

2. La solicitud ha de ir acompañada de la siguiente documentación:



a) Acta de constitución y estatutos de la asociación debidamente inscritos en el Registro correspondiente, actualizados en el momento de la solicitud de inscripción con el contenido mínimo referido en los artículos 8 y 9 respectivamente de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi.

Las referencias contenidas a las asociaciones, tanto para su constitución y funcionamiento como para cualquier otro extremo, se aplicarán también a las federaciones, confederaciones y demás modalidades de uniones.

b) Presupuesto de ingresos y gastos del año en curso, con indicación del importe anual de cuotas.

c) Certificado del secretario o secretaria de la asociación, con el visto bueno de la presidencia, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 del presente Decreto y, concretamente:

- 1) Denominación de la asociación y número de identificación fiscal.
- 2) Domicilio social de la asociación.
- 3) Composición de los órganos directivos de la asociación e identidad, cargo y número de identificación fiscal de las personas que los integran, actualizada en el momento de la solicitud de inscripción.
- 4) Número de asociados a 31 de diciembre del año anterior.
- 5) Ingresos por cuotas de asociados considerándose el último ejercicio cerrado.
- 6) Número de socios que estén al corriente en el pago de sus cuotas a la Asociación y cuantía de estas, todo ello referido al momento de la presentación de la solicitud.
- 7) En su caso, federación o confederación a la que pertenece.

d) Relación de establecimientos asociados, con especificación de los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social
- 2) Nombre comercial
- 3) Domicilio
- 4) Teléfono
- 5) Número de identificación fiscal (NIF) o Código de Identificación Fiscal (CIF).
- 6) Código del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) y actividad principal del establecimiento o establecimientos inscritos en la asociación.
- 7) Fecha de alta
- 8) Número de asociado
- 9) Sexo de la persona titular del establecimiento
- 10) Coordenadas de la ubicación (latitud, longitud)



En el caso de las federaciones o confederaciones, se aportará certificación expedida por la secretaria o secretario con la relación de sus asociados y sólo será necesario aportar la documentación arriba indicada para el caso de las asociaciones no registradas.

La presentación de esta documentación tendrá efectos meramente informativos, sin que ello suponga la inscripción en dicho Registro, ya que la misma requerirá la solicitud expresa de la asociación interesada.

e) Declaración responsable suscrita por quien ostente la representación de la asociación, en la que se manifieste la veracidad de los datos y documentos presentados.

Artículo 6. Resolución de inscripción.

1. Si la solicitud estuviera incompleta, se concederá a la asociación un plazo de 10 días hábiles para su subsanación, advirtiéndole de que, en el caso de no cumplimentar el trámite, se le tendrá por desistida de su petición.

2. Si la solicitud cumpliera los requisitos exigidos para la inscripción de la asociación, la Dirección de Comercio dictará resolución en tal sentido. En caso contrario, denegará la inscripción, mediante resolución motivada.

3.- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento de inscripción, será de 3 meses contados a partir del día en el que la solicitud tuvo entrada en el Registro electrónico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la entidad interesada podrá entenderla estimada por silencio administrativo.

4.- Contra la resolución que se dicte, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el superior jerárquico del órgano gestor, a contar desde el día siguiente al de la notificación de dicha resolución en los términos establecidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7. Contenido de la inscripción.

La inscripción de la asociación contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre de la entidad.
- b) Número de identificación fiscal de la asociación.
- c) Indicación de si es una asociación exclusivamente comercial, asociación mixta, federación o confederación de las anteriores.
- d) En su caso, federación o confederación a la que pertenece.
- e) Domicilio social.
- f) Ámbito territorial y funcional de actuación.



- g) Nombre y apellidos de las personas titulares de los órganos directivos de la asociación.
- h) Relación de asociados, con indicación del número de los que se encuentren al corriente de pago de las cuotas o aportaciones a treinta y uno de diciembre de cada año.
- i) Presupuesto de ingresos y gastos del año en curso, con indicación del importe anual de cuotas.
- j) Cuantía anual de la cuota que debe abonar cada asociado.
- k) Relación de asociados indicando nombre comercial y dirección de los establecimientos.
- l) Fecha de la inscripción de la asociación, de las modificaciones que se produzcan y de su baja en el Registro.
- m) Número de inscripción en el Registro.

Artículo 8. Modificación de los datos objeto de inscripción.

1. Las asociaciones de comerciantes inscritas en el Registro deberán comunicar a la Dirección de Comercio cualquier modificación que se produzca en los datos objeto de inscripción, siempre que la misma no suponga la pérdida de alguno de los requisitos necesarios para la inscripción.
2. La comunicación de modificaciones irá acompañada de la documentación que acredite el hecho a que se refiera. El plazo para presentar la comunicación y la documentación acreditativa será de un mes desde que tenga lugar la modificación.
3. En caso de producirse alguna modificación, y transcurrido el plazo del apartado anterior, que la asociación no haya comunicado la actualización de sus datos podrá dar lugar a su baja en el registro y a la pérdida de los derechos que esta inscripción comporta. Identificada esta situación se requerirá a la asociación para que en el plazo de un mes proceda a su comunicación, y en caso de que este no sea atendido se procederá a la baja de oficio en el registro.

Artículo 9. Solicitud de baja en el Registro.

1. Cuando la asociación deje de cumplir alguno de los requisitos exigidos para su inscripción, deberá solicitar su baja en el Registro.
2. La solicitud habrá de cursarse en el plazo de un mes desde que se produzcan los hechos que la motiven.
3. La baja se acordará por resolución, que deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses desde que la solicitud haya entrado en el Registro electrónico general de Euskadi. En el caso de no haberse notificado la resolución en dicho plazo, se entenderá estimada por silencio administrativo.

**Artículo 10. Orden de baja en el Registro.**

1. La baja en el Registro podrá ordenarse de oficio en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la asociación incumpla las obligaciones y requisitos establecidos en el presente Decreto.
 - b) Cuando mediante resolución administrativa o judicial firme se declare la falsedad de los datos aportados.
2. En tales casos, la baja se ordenará por resolución motivada de la Dirección de Comercio, tras otorgar trámite de audiencia a la asociación afectada.
3. La declaración de baja en el Registro tendrá una duración no inferior a cinco años, en los supuestos contemplados en el párrafo b) del apartado uno de este artículo, y de entre uno y dos años, en el supuesto del párrafo a) del mismo apartado.
4. Transcurrido el plazo para el que se haya acordado la baja en el Registro, la asociación podrá instar nuevamente su inscripción.
5. Contra la resolución que se dicte, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, ante el superior jerárquico del órgano gestor a contar desde el día siguiente al de la notificación de dicha resolución en los términos establecidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 11. Publicidad de la información registral.

1. Los datos objeto de inscripción en el Registro de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi tienen carácter público.
2. Tendrán carácter público los siguientes datos de las asociaciones inscritas en el Registro:
 - a) Nombre
 - b) Número de identificación fiscal
 - c) Dirección del domicilio social
 - d) Fecha de inscripción en el Registro y, en su caso, las fechas de baja definitiva o suspensión temporal.
 - e) Tipo de entidad: exclusivamente comercial, mixta, federación o confederación de las anteriores.
 - f) En su caso, federación o confederación a la que pertenece.
 - g) Ámbito territorial y funcional de actuación
 - h) Nombre y apellidos de las personas titulares de los órganos rectores de la asociación.



- i) Número de socios que estén al corriente en el pago de sus cuotas o aportaciones, a treinta y uno de diciembre de cada año.
- j) Relación de asociados indicando nombre comercial y dirección de los establecimientos
- k) Número de inscripción en el Registro.

3. La Dirección de Comercio, a solicitud de la asociación certificará su inscripción en el Registro.

4. La Dirección de Comercio, a solicitud de persona interesada, emitirá certificación sobre el contenido los datos existentes en el Registro. Las certificaciones así emitidas tienen la consideración de documento público y son el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos realizados en el registro. Las certificaciones deberán solicitarse electrónicamente mediante solicitud firmada y dirigida al Registro en la que exprese la finalidad que persigue la petición. Las certificaciones se expedirán en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente al que la solicitud tenga entrada en el Registro.

Artículo 12. Deber de colaboración de las asociaciones inscritas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, las asociaciones inscritas deberán presentar, en el primer trimestre de cada año natural, la siguiente documentación:
 - a) Relación de asociados, con indicación del número de los que se encuentren al corriente de pago de las cuotas o aportaciones, a treinta y uno de diciembre de cada año.
 - b) Presupuesto de ingresos y gastos del año en curso, con indicación del importe anual de cuotas y la cuantía anual de la misma que debe abonar un asociado, en caso de que hubiera.
2. El órgano gestor podrá requerir a las organizaciones inscritas, en cualquier momento, para que ratifiquen los datos inscritos, con la advertencia de que si obvian dicho requerimiento podrá iniciarse de oficio el procedimiento para dar de baja su inscripción en el Registro.
3. Las asociaciones de comerciantes inscritas pondrán a disposición de la Dirección de Comercio cualquier información y documentación que les sea requerida a fin de comprobar la veracidad de los datos aportados y el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 13. Efectos de la inscripción

1. La previa inscripción en el Registro será condición imprescindible para que una asociación pueda optar a una convocatoria de ayudas de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de comercio.



Así mismo, no podrán concederse estas ayudas a aquellas asociaciones cuya inscripción en el Registro hubiera sido cancelada, con carácter firme, previamente a la fecha de resolución de la concesión de estas.

2. La inscripción en el Registro será condición imprescindible para que una asociación pueda formalizar convenios o protocolos de colaboración con la Administración General del País Vasco en materia de comercio y para actuar ante esta Administración en representación del sector comercial.

Artículo 14. Entidades colaboradoras

La Dirección de Comercio podrá designar entidades colaboradoras para la gestión del presente Registro con las especificaciones que se recojan en el correspondiente Convenio de Colaboración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Competencia sobre el Registro.

Las referencias hechas en el presente Decreto a la Dirección de Comercio se entenderán realizadas a la Dirección que ostente la competencia en materia de Comercio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Protección de datos de carácter personal.

El tratamiento de los datos personales que, sea necesario realizar, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Plazo de implantación.

1. Las inscripciones del Censo de Asociaciones de Comerciantes, regulado por el Decreto 148/1997, de 17 de junio, mantendrán plena eficacia durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, transcurrido el cual quedarán sin efecto.

2. Las asociaciones que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren inscritas en el Censo de Asociaciones de Comerciantes regulado por el Decreto 148/1997, de 17 de junio, por el que se crea el Censo de Asociaciones de Comerciantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para ser incluidas en el Registro de asociaciones comerciantes de Euskadi, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto y presentar nueva solicitud de inscripción, en los términos del artículo 5.



3. En todo caso, el plazo para solicitar la inscripción en el Registro de Asociaciones de Comerciantes de Euskadi será de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.

Quedan derogados el Decreto 148/1997, de 17 de junio, por el que se crea el Censo de Asociaciones de Comerciantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a XXXXXX

El Lehendakari, XXXXX.

El Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, XXXXXXXX.